



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Resolución 765/2018

S/REF: 001-031572

N/REF: R/0765/2018; 100-002030

Fecha: 5 de marzo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Información solicitada: Contrato de construcción de vivienda en la embajada española de Kabul (Afganistán)

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 16 de diciembre de 2018, la siguiente información:

Acta de adjudicación del contrato 20161301800, con objeto Construcción de un inmueble para el alojamiento del personal del Cuerpo Nacional de Policía en la sede de la residencia del embajador de España en Kabul.

Solicito que se me entregue la información solicitada tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente (documentos en papel, PDF...).

En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas de la información pública proporcionada al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la “aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación”.

En estos casos en los que se requiere una acción de anonimización de datos de carácter personal o de disociación de parte de la información solicitada, al ser de aplicación alguno de los límites contemplados en el artículo 14, el punto 2.II del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que “pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración”.

2. Mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2018, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, contestó al reclamante, informándole de lo siguiente:

La Subsecretaría resuelve conceder el acceso a la información solicitada.

En documento adjunto se acompaña el Acta de adjudicación del contrato 20161301800, con objeto Construcción de un inmueble para el alojamiento del personal del Cuerpo Nacional de Policía en la sede de la residencia del embajador de España en Kabul.

3. Ante esta respuesta, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 28 de diciembre de 2018, indicando lo siguiente:

Pedí al Ministerio de Asuntos Exteriores el acta de adjudicación del contrato 20161301800 con objeto Construcción de un inmueble para el alojamiento del personal del Cuerpo Nacional de Policía en la sede de la residencia del embajador de España en Kabul.

La Dirección General del Servicio Exterior ha resuelto a mi favor pero me ha dado el acta de recepción de obras y no el acta de adjudicación pedida.

Solicito que el Ministerio me aporte el acta de adjudicación solicitada y no otro documento.

4. Con fecha 8 de enero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN al

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 4 de febrero de 2019, el Ministerio presentó sus alegaciones, manifestando lo siguiente:

- *Dicho expediente fue tramitado mediante el procedimiento de emergencia regulado en el art. 113, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por cumplirse uno de los presupuestos que justifican dicha tramitación, es decir, situaciones que suponen un grave peligro.*
- *De acuerdo con el citado art. 113 del TRLCSP, se trata de un régimen excepcional en el que no es necesaria la tramitación del correspondiente expediente administrativo por lo que no existe un Acta de adjudicación del mencionado contrato.*
- *Se adjuntan la Declaración de emergencia y la Propuesta de gasto del expediente de emergencia.*

Junto a estas alegaciones, el Ministerio acompaña también una copia del ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA DE EMERGENCIA Y SE ORDENA LA EJECUCIÓN DE LAS "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE PARA EL ALOJAMIENTO DEL PERSONAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA", EN LA SEDE DE LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE ESPAÑA EN KABUL (Afganistán).

5. El 6 de febrero de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con [el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En casos como el presente, en que el documento correcto que ha sido solicitado se ha proporcionado una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación correcta y completa de la Administración se ha producido como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 28 de diciembre de 2018, contra la resolución, de fecha 27 de diciembre de 2018, del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, sin más trámites.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>